

# *El Congreso Nacional del Ecuador*

## **C O N S I D E R A N D O**

**Que** *por mandato constitucional, el Estado debe promover y estimular las manifestaciones culturales y las expresiones artísticas, que son parte esencial de la identidad nacional;*

**Que** *las actividades cinematográficas se han constituido en una importante colaboración para la sociedad ecuatoriana, contribuyendo en forma positiva en la difusión y el conocimiento de valiosos aspectos de las costumbres, historia, desarrollo de nuestro país y de las expresiones culturales de la identidad nacional;*

**Que** *las actividades de las empresas cinematográficas se han constituido en fuentes generadoras de ingresos, trabajo y promoción del país, mereciendo innumerables distinciones y reconocimientos que redundan en su beneficio;*

**Que** *es necesario adoptar una normativa e incentivos para la promoción y el estímulo de estas actividades productivas que privilegian las manifestaciones culturales; y,*

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:*

## **LEY DE FOMENTO DEL CINE NACIONAL**

**Art. 1.-** *La presente Ley regula el régimen de incentivos que el Estado reconoce a la industria del cine nacional, con la finalidad de estimular las actividades dedicadas a este tipo de producciones en el país.*

**Art. 2.-** *Para hacer efectivos los beneficios contenidos en esta Ley, el Consejo Nacional de Cinematografía deberá emitir la correspondiente calificación de película nacional, a las obras cinematográficas, que siendo producidas por personas naturales o*

*jurídicas con domicilio legal en el Ecuador, reúnan por lo menos dos de las siguientes condiciones:*

- a) Que el director sea ciudadano ecuatoriano o extranjero residente en el Ecuador;*
- b) Que al menos uno de los guionistas sea de nacionalidad ecuatoriana o extranjero residente en el Ecuador;*
- c) Que la temática y objetivos tengan relación con expresiones culturales o históricas del Ecuador;*
- d) Ser realizadas con equipos artísticos y técnicos integrados en su mayoría por ciudadanos ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador; y,*
- e) Haberse rodado y procesado en el Ecuador.*

*No podrán obtener estos beneficios las obras cinematográficas producidas con fines publicitarios, ni las telenovelas o los programas de televisión. Se garantizará la libertad de creación de los productores de cine.*

**Art. 3.-** *Por la producción de obras de cine, las personas naturales o jurídicas calificadas por el Consejo Nacional de Cinematografía estarán exentas de las tasas que graven la filmación y ejecución de las mismas dentro del país.*

**Art. 4.-** *El Banco Nacional de Fomento y/o la Corporación Financiera Nacional concederán créditos con tasas de interés y plazos preferenciales, destinados a la producción nacional de películas, documentales, obras artísticas y culturales para cine.*

**Art. 5.-** *Serán beneficiarios de esta Ley las coproducciones cinematográficas que ejecuten empresas nacionales asociadas con empresas extranjeras, siempre y cuando cumplan las condiciones previstas en el artículo 2.*

**Art. 6.-** *Créase el Consejo Nacional de Cinematografía como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, con sede en la ciudad de Quito. Es el organismo encargado de dictar y ejecutar las políticas de desarrollo cinematográfico en el Ecuador y estará conformado por:*

- a) El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual-IEPI- o el Director Nacional de Derechos de Autor en su representación, quien lo presidirá;*

- b) Un delegado del Ministro de Industrias y Comercio Exterior;*
- c) Un delegado del Ministro de Educación y Cultura;*
- d) El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o su delegado;*
- e) Un representante de los productores cinematográficos;*
- f) Un representante de los directores y guionistas; y,*
- g) Un representante de los actores y técnicos cinematográficos.*

*El Consejo Nacional de Cinematografía, se reunirá de manera ordinaria, por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario. Las resoluciones de este Consejo deberán adoptarse con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros. Los representantes a los que se refieren los literales e), f) y g) serán elegidos por sus respectivas asociaciones gremiales o profesionales a través de colegios electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral.*

**Art. 7.-** *Son deberes y atribuciones del Consejo Nacional de Cinematografía:*

- a) Establecer el fomento de la producción cinematográfica y audiovisual nacional;*
- b) Establecer la difusión y promoción nacional e internacional del cine ecuatoriano;*
- c) Establecer sistemas para la mejora de la competitividad en el sector de producción de audiovisuales;*
- d) La ratificación de los programas de cooperación internacional en apoyo de la actividad cinematográfica nacional.*
- e) Designar y remover al Director Ejecutivo;*
- f) Aprobar anualmente el plan operativo, el plan de ejecución del Fondo de Fomento Cinematográfico, el informe de labores y el presupuesto de la entidad presentados por el Director Ejecutivo; y,*
- g) Calificar los proyectos cinematográficos de conformidad con los requisitos del artículo 2 de la presente Ley y su reglamento.*

**Art. 8.-** *El Director Ejecutivo será designado por el Consejo Nacional de Cinematografía y durará en sus funciones un período de cuatro años. Para ser designado Director Ejecutivo se requiere acreditar experiencia profesional en la gerencia y administración de proyectos culturales y cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento respectivo. El Director Ejecutivo solo podrá ser removido de sus funciones por las causales establecidas en el reglamento.*

*Son funciones del Director Ejecutivo, las siguientes:*

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Nacional de Cinematografía;*
- b) Elaborar el plan operativo, el plan de ejecución del Fondo de Fomento Cinematográfico, el informe de labores y el presupuesto de la entidad, los mismos que serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Cinematografía;*
- c) Ejecutar el plan operativo y el plan de ejecución del Fondo de Fomento Cinematográfico aprobados;*
- d) Suscribir convenios nacionales e internacionales en apoyo de la actividad cinematográfica local;*
- e) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Cinematografía y participar de las mismas con voz pero sin derecho a voto;*
- f) Nombrar al personal administrativo y técnico del Consejo Nacional de Cinematografía; y,*
- g) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.*

**Art. 9.-** *Créase el Fondo de Fomento Cinematográfico que será administrado por el Consejo Nacional de Cinematografía, al que tendrán acceso las personas naturales o jurídicas cuyos proyectos hayan recibido la calificación a la que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y que sean calificados de conformidad con el reglamento como películas nacionales independientes de especial interés artístico y cultural. No están comprendidas dentro de esta definición las películas producidas por personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, accionistas o socios de las empresas emisoras de televisión y de exhibición cinematográfica. El Fondo de Fomento Cinematográfico podrá también beneficiar a los exhibidores cinematográficos que regularmente programen largometrajes o cortometrajes ecuatorianos calificados por el Consejo Nacional de Cinematografía.*

*Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico serán destinados a apoyar mediante concurso, ofrecer créditos o premiar la escritura, preproducción, producción, co-producción y exhibición de obras cinematográficas ecuatorianas y de otras actividades de difusión o capacitación, que contribuyan a fortalecer la cultura cinematográfica en la sociedad ecuatoriana.*

*Las fuentes de financiamiento del Fondo de Fomento Cinematográfico serán:*

- a) Los que provengan del Fondo Nacional de Cultura, con atención a las previsiones de la Codificación de la Ley de Cultura;*
- b) Las donaciones, transferencias y aportes de dinero que reciba;*
- c) Los destinados en el Presupuesto General del Estado; y,*
- d) Los aportes provenientes de la cooperación internacional.*

**Art. 10.-** *A efectos de esta Ley se entiende por:*

***Obra cinematográfica.-*** *Es el registro organizado de tomas o imágenes asociadas con o sin sonorización incorporada que, independientemente de las características del soporte material que la contiene y de su duración, está destinado esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o destinada a ser proyectadas prioritariamente en salas de cine. Se entenderá por largometraje aquellas cuya duración sea mayor a 60 minutos y cortometraje las que duren menos de 60 minutos.*

***Productor.-*** *Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra cinematográfica.*

***Guionista.-*** *Persona natural que escribe el libreto, los diálogos o la adaptación literaria que sirve de punto de partida para la ejecución técnica de la obra cinematográfica, ya sea a partir de un argumento o idea original suya o de un tercero.*

***Director o Realizador.-*** *Persona natural a quien el productor entrega la dirección creativa de la ejecución de la obra cinematográfica.*

***Coproducción.-*** *Es la asociación de uno o más productores ecuatorianos con uno o más productores extranjeros, con el fin de ejecutar una obra cinematográfica.*

***Exhibidor Cinematográfico.***- La persona natural o jurídica cuya actividad económica consiste en la exhibición en las salas de cine de obras cinematográficas a través de equipos de proyección de película o de video.

***Art. 11.- Reglamento.***- El Presidente de la República expedirá el reglamento para la aplicación de esta Ley.

***Artículo Final.***- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

*Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y cuatro días del mes de enero del año dos mil seis.*

***Dr. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL***

***Dr. JOHN ARGUDO PESANTEZ  
SECRETARIO GENERAL***